

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de QUINTANILLA EDUCACIÓN, S. COOP. MAD., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 24 de julio de 2026 por el que se excluye a la recurrente del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio para la gestión de la Escuela Infantil Los Molinos de Alcalá de Henares*”, licitado por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, con número de expediente 6788, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el día 22 de abril de 2026, en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 4.465.625,47 euros, y su plazo de duración

será de tres años.

A la presente licitación presentaron oferta seis licitadores, entre ellos, la recurrente.

**Segundo.-** Tras los actos de apertura y calificación por la Mesa de Contratación de la documentación relativa al cumplimiento de los requisitos previos de los licitadores y la apertura y valoración de la documentación relativa a los criterios de adjudicación, en sesión celebrada el 7 de julio de 2026, la Mesa clasifica las ofertas, resultando la oferta de QUINTANILLA EDUCACIÓN, clasificada en primer lugar, por lo que se le requiere para la presentación de la documentación señalada en los artículos 140.1 y 150.2 de la LCSP.

Con fecha 24 de julio de 2026, la Mesa de Contratación procedió al examen y calificación de la documentación aportada por esa licitadora, ahora recurrente, en cumplimiento del requerimiento efectuado. Del examen de dicha documentación resultó que QUINTANILLA EDUCACIÓN no cumplía la solvencia económica requerida en la cláusula 3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), acordándose su exclusión del procedimiento de licitación. Asimismo, la Mesa acordó requerir al siguiente mejor clasificado, KIDSCO BALANCE, S.L., para que, dentro del plazo de diez días hábiles, presentase la misma documentación, previa a la adjudicación.

El 31 de julio de 2026, QUINTANILLA EDUCACIÓN presentó escrito de alegaciones frente a su exclusión, en el Registro General del Ayuntamiento, solicitando la revisión y reconsideración de la exclusión, interesando que se incorporase al cómputo de la solvencia económica el importe de las subvenciones a la explotación que, según alegaba, complementan el precio del servicio educativo.

La Mesa de Contratación, en sesión de fecha 5 de agosto de 2026, tomó conocimiento del escrito de alegaciones presentado por QUINTANILLA EDUCACIÓN, así como del informe emitido por la Intervención Municipal y, a la vista de dicho informe, acordó

requerir a dicha entidad para que, en el plazo de tres días hábiles, aportase la documentación señalada por la Intervención Municipal. Asimismo, acordó interrumpir la continuación del procedimiento de adjudicación hasta la resolución de la incidencia planteada por la entidad recurrente y la adopción, en su caso, del acuerdo procedente.

En sesión de 12 de agosto de 2026, la Mesa de contratación, una vez analizada la documentación aportada en plazo por QUINTANILLA EDUCACIÓN, acuerda que, a la vista de la documentación aportada, la empresa sigue sin haber acreditado la solvencia económica financiera prevista en el artículo 3.2 del PCAP y que se incorpore al expediente el informe de la Intervención Municipal emitido con fecha 12 de agosto de 2026 que motiva dicho acuerdo y que será incorporado a su vez al expediente del recurso especial interpuesto por dicho licitador ante este Tribunal.

**Tercero.** - El 31 de julio de 2026, la representación de QUINTANILLA EDUCACIÓN, presenta, en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación contra su exclusión de la licitación, solicitando su anulación.

En el mismo escrito se solicita la adopción de la medida de suspensión cautelar del procedimiento.

El 16 de agosto de 2026, la recurrente presenta escrito ampliando su recurso y presentando documentación adicional.

El 17 de agosto de 2026 tienen entrada en este Tribunal, remitidos por el órgano de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de las MMCC 149/2026, adoptadas por este Tribunal el 6 de agosto de 2026.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, que no han sido presentadas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación, que pretende la nulidad de la exclusión y la adjudicación del contrato en su favor, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o resultan afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 24 de julio de 2026, publicado el 30 del mismo mes, e interpuesto el recurso el día 31 de julio ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP. El escrito de ampliación del citado recurso, presentado el 16 de agosto de 2026, se encuentra igualmente presentado dentro del plazo referido.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

### **Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

El fondo del asunto se circunscribe a determinar si la recurrente acreditó correctamente la solvencia económica y financiera exigida en la cláusula 3.2 del PCAP

#### **1. Alegaciones de la recurrente.**

La recurrente sostiene que su exclusión del procedimiento de licitación resulta improcedente, al considerar que sí reúne el nivel de solvencia económica y financiera exigido en la cláusula 3.2 del PCAP, aunque las cuentas anuales depositadas no reflejen correctamente, dentro del importe neto de la cifra de negocios, la totalidad de los ingresos obtenidos como consecuencia de su actividad económica.

En particular, señala que en las cuentas anuales de 2024 figura un importe neto de la cifra de negocios de 237.732,71 euros, correspondiente principalmente a las cantidades percibidas directamente de las familias, y un importe de 765.617,59 euros contabilizado en el subgrupo 740. Sostiene que esta última cantidad no corresponde a verdaderas subvenciones, sino a pagos efectuados por las Administraciones públicas por la gestión y prestación del servicio educativo, de modo que su adición determinaría un volumen anual de negocios de 1.003.350,30 euros, superior al umbral de 636.694,74 euros exigido en la cláusula 3.2 del PCAP.

La recurrente manifiesta que el criterio contable empleado se habría mantenido durante aproximadamente veinte años y habría sido aplicado tanto en las cuentas depositadas en el Registro de Cooperativas como en las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades, sin que hubiera impedido hasta entonces el reconocimiento de su

solvencia económica en procedimientos de licitación anteriores. Considera, por ello, que una clasificación contable inadecuada no puede prevalecer sobre la naturaleza material de los ingresos ni determinar la exclusión de una empresa que dispone de capacidad económica suficiente para ejecutar el contrato.

En respuesta al requerimiento municipal de 7 de agosto de 2026, la recurrente afirma que no podía aportar el listado de subvenciones, las correspondientes resoluciones de concesión o los códigos de la Base de Datos Nacional de Subvenciones solicitados por la Intervención Municipal, puesto que, conforme a su tesis, nunca había percibido las subvenciones cuya justificación se le exigía. A su juicio, requerir la acreditación del origen y régimen jurídico de unas subvenciones inexistentes supone imponerle una prueba imposible o *probatio diabolica*, generadora de indefensión.

Alega que, para demostrar la verdadera naturaleza de las cantidades registradas en la cuenta 740, aportó los listados completos de las facturas correspondientes a los ejercicios 2022, 2023 y 2024 por la gestión de los servicios educativos prestados, junto con las propias facturas y los justificantes de su presentación a través del Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas de la Administración, FACe. Según afirma, los importes incluidos en estos listados coinciden con las cantidades contabilizadas como subvenciones y permiten comprobar que se trata de ingresos obtenidos como contraprestación por servicios efectivamente prestados.

Frente a la conclusión municipal de que la documentación aportada no se correspondía con la solicitada y no permitía determinar el importe ni la naturaleza de las subvenciones recibidas durante los ejercicios 2022 a 2024, la recurrente sostiene que las facturas y sus registros en FACe constituían precisamente la documentación adecuada para acreditar la naturaleza de los ingresos controvertidos. Considera que el órgano de contratación no debía limitarse a la denominación contable utilizada, sino examinar la causa, procedencia y realidad económica de los pagos documentados.

Asimismo, invoca como precedente la actuación seguida en la licitación relativa a la Escuela Infantil «El Limonero» de Parla, expediente A/SER-012772/2026, 322 A-003/26, en la que, según manifiesta, se habría considerado que la utilización de la cuenta 740 o de la cuenta 705 no debía impedir la acreditación de la solvencia, al no poder prevalecer la clasificación contable sobre la naturaleza real y jurídica de los ingresos acreditados.

En cuanto a la documentación correspondiente al ejercicio 2025, la recurrente explica que las cuentas de dicho ejercicio no se encontraban disponibles al iniciarse la licitación y que fueron presentadas posteriormente con una finalidad meramente aclaratoria y corroboradora. Señala que, en esas cuentas, los pagos realizados por la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz por la prestación de servicios educativos ya fueron registrados en la cuenta 705, obteniéndose una cifra de negocios de 1.085.850,55 euros. A su juicio, este dato confirma que la empresa mantiene una actividad económica suficiente y que la insuficiencia reflejada en los ejercicios anteriores respondía exclusivamente al criterio de contabilización utilizado.

Respecto de la apreciación de que la documentación correspondiente a 2025 había sido elaborada con posterioridad a la apertura de las proposiciones, la recurrente insiste en que no pretendía acreditar la solvencia exigida mediante un ejercicio distinto de los previstos en el PCAP, sino evidenciar las consecuencias del cambio de criterio contable. Por ello, sostiene que, para determinar el volumen de negocios de los ejercicios 2022, 2023 y 2024, deben incorporarse las cantidades registradas en la cuenta 740, al corresponder materialmente a ingresos por prestación de servicios.

En relación con la discrepancia advertida entre el modelo 200 presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2025, manifiesta que el modelo tributario se confeccionó siguiendo el mismo criterio contable aplicado durante los ejercicios anteriores. Añade que, al depositar las cuentas de 2025 en el Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid el 30 de julio de 2026, se modificó dicho criterio, imputando en la cuenta 705

los pagos efectuados por las Administraciones por la gestión del servicio educativo, con objeto de que quedase reflejado de manera inequívoca el volumen real de negocios de la cooperativa.

La recurrente sostiene, en definitiva, que la solvencia económica existía antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas y que la documentación aportada posteriormente no pretendía constituir o completar una solvencia inexistente, sino aclarar y acreditar una realidad económica previa que ya constaba materialmente en las facturas emitidas, en los registros de FACe y en las cuentas anuales, aunque bajo una clasificación contable que considera errónea. Entiende que admitir esta aclaración no supone alterar su oferta ni concederle una ventaja competitiva, sino comprobar la verdadera naturaleza de unos ingresos ya obtenidos y documentados en los ejercicios relevantes.

Por todo ello, solicita que se tengan en cuenta los importes registrados en la cuenta 740 correspondientes a los pagos efectuados por la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz por la prestación de servicios educativos; que se tenga por acreditado un volumen anual de negocios superior al mínimo establecido en la cláusula 3.2 del PCAP; que se anule el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de Contratación; y que se permita a QUINTANILLA EDUCACIÓN, S. COOP. MAD. continuar en el procedimiento de licitación del contrato de gestión de la Escuela Infantil Los Molinos.

## **2.- Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la exclusión de la recurrente, al considerar que esta no ha acreditado la solvencia económica y financiera en los términos expresamente exigidos por la cláusula 3.2 del PCAP.

Dicha cláusula requería un volumen anual de negocios igual o superior a 636.694,74 euros, referido al mejor ejercicio de 2022, 2023 y 2024 y acreditado mediante las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el registro correspondiente. Sin embargo, la mayor cifra de negocios inicialmente acreditada ascendía únicamente a 248.551,13 euros.

Sostiene que los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan tanto al órgano de contratación como a los licitadores, por lo que la solvencia debía acreditarse en la forma expresamente establecida, sin que correspondiera a la Mesa reconstruir de oficio la cifra de negocios de la empresa ni reinterpretar sus cuentas anuales. En particular, la recurrente pretendía adicionar a la cifra de negocios de 2024, de 237.732,71 euros, otros 765.617,59 euros contabilizados como subvenciones a la explotación, sin haber acreditado inicialmente que estos importes tuvieran la naturaleza de ingresos derivados de la prestación ordinaria de servicios.

El órgano de contratación destaca que su actuación fue proporcionada y garantista, pues no rechazó de plano la alegación de la empresa, sino que recabó informe de la Intervención Municipal, interrumpió la tramitación del procedimiento y concedió a la recurrente un trámite adicional para justificar el origen, finalidad, entidad concedente, importe y anualidad de las cantidades contabilizadas como subvenciones, mediante las correspondientes resoluciones de concesión o códigos de la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

No obstante, considera que la documentación presentada en respuesta a dicho requerimiento no permitió acreditar la naturaleza de los importes controvertidos. Según el informe definitivo de la Intervención General Municipal de 12 de agosto de 2026, la empresa aportó una solicitud de depósito y unas cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2025, documentación que no se ajustaba a lo solicitado, no permitía analizar las cantidades contabilizadas durante los ejercicios 2022 a 2024, había sido elaborada después de la apertura de las proposiciones y presentaba discrepancias respecto del modelo 200 presentado ante la AEAT.

Añade que la declaración jurada aportada por la recurrente, en la que se consignaban cifras de negocios superiores al umbral exigido, constituye una manifestación unilateral posterior a la exclusión y no puede sustituir las cuentas anuales exigidas por el PCAP ni modificar su contenido. Tampoco procede tomar en consideración las cuentas de 2025, pues el pliego identificaba expresamente como ejercicios relevantes los correspondientes a 2022, 2023 y 2024. Admitir documentación de un ejercicio posterior supondría alterar las reglas de la licitación una vez conocidas las ofertas, con vulneración de los principios de igualdad de trato, transparencia y seguridad jurídica.

En consecuencia, el órgano de contratación concluye que no ha quedado acreditado que los importes registrados como subvenciones deban integrarse en el volumen anual de negocios, ni que la recurrente alcanzara, mediante la documentación exigida en el pliego, el umbral mínimo de solvencia. Por ello, solicita que se desestime el recurso especial y se confirme la exclusión de QUINTANILLA EDUCACIÓN del procedimiento.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes, la cuestión se centra en determinar si las cantidades contabilizadas por la recurrente en la cuenta 740, pueden adicionarse al importe neto de la cifra de negocios consignado en sus cuentas anuales depositadas, a efectos de considerar cumplido el requisito de solvencia económica y financiera establecido en la cláusula 3.2 del PCAP.

Para ello, debemos acudir a la regulación que hace dicho PCAP de esta cuestión, pues debe recordarse que los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación. Y la presentación de oferta a la licitación supone la aceptación incondicionada de la totalidad de sus cláusulas, sin que puedan cuestionarse indirectamente con ocasión de la impugnación de un acto posterior de aplicación, salvo que concurra algún supuesto excepcional de nulidad de

pleno derecho, circunstancia que no ha sido invocada ni se aprecia en el presente caso.

La cláusula 3.2 del PCAP establecía como criterio de solvencia económica y financiera un volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio de los tres últimos ejercicios liquidados disponibles, identificados expresamente como 2022, 2023 y 2024, por importe igual o superior a 636.694,74 euros. Como medio de acreditación exigía la aportación de las cuentas anuales de cada uno de esos ejercicios, aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil o, si el empresario no estuviera inscrito en dicho registro, en el registro oficial en el que debiera estarlo.

Por tanto, de acuerdo con el PCAP, el requisito material de solvencia económica es un volumen anual de negocios igual o superior a 636.694,74 euros en el mejor ejercicio de 2022, 2023 y 2024. Y el medio de acreditación, las cuentas anuales de esos ejercicios, aprobadas y depositadas en el registro correspondiente.

De lo anterior se desprende que el PCAP no exige literalmente que el umbral deba coincidir sin más con la casilla denominada “*importe neto de la cifra de negocios*”, sino que exige acreditar mediante las cuentas anuales un volumen anual de negocios determinado.

No resulta cuestión controvertida entre las partes que la recurrente aportó, tras el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación, las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro de Cooperativas, que reflejan un importe neto de la cifra de negocios en los ejercicios de 2022, 2023 y 2024, inferior al mínimo de 636.694,74 euros exigido por el PCAP. Sin embargo, la recurrente sostiene que deben incrementarse con las cantidades contabilizadas en la cuenta 740, por entender que no se trata verdaderamente de subvenciones, sino de contraprestaciones satisfechas por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y por la Comunidad de Madrid por servicios educativos efectivamente prestados.

Consta en el expediente que la recurrente declara responsablemente que sus cifras de negocios correspondientes a los ejercicios de 2022, 2023 y 2024 son superiores a las que figuran como importe neto de la cifra de negocios en las cuentas anuales aprobadas y depositadas, si bien, la referida declaración responsable no era el medio de acreditación establecido en la cláusula 3.2 del PCAP.

Sentado lo anterior, desea aclarar este Tribunal que no resulta acertada la afirmación de que toda la documentación complementaria debía descartarse por haber sido elaborada o presentada después de la apertura de las proposiciones. En este sentido, debe distinguirse entre la creación posterior del requisito de solvencia, que no sería admisible, y la aportación posterior de documentos destinados a acreditar o aclarar una realidad económica ya existente, que puede ser admitida dentro de los límites de la subsanación.

Y, en este contexto, las facturas correspondientes a los ejercicios 2022, 2023 y 2024 y los justificantes de su presentación a través de FACe aportadas por la licitadora, tras la solicitud de aclaración del Ayuntamiento, no constituyen, por el mero hecho de haber sido recopilados o aportados después de finalizar el plazo de presentación de ofertas, documentos acreditativos de hechos económicos posteriores. Si las facturas documentan servicios efectivamente prestados durante aquellos ejercicios, su aportación posterior puede servir para aclarar hechos económicos preexistentes.

Ahora bien, esta consideración no conduce a la estimación del recurso. Las facturas y justificantes FACe aportados por la recurrente pueden acreditar la emisión y presentación de determinadas facturas, la identidad de su destinatario, el concepto facturado y su importe. Sin embargo, no permiten por sí solos modificar las magnitudes contables consignadas en las cuentas anuales aprobadas y depositadas, ni bastan para interpretarse como cifra de negocios del licitador, que es el medio previsto en la cláusula 3.2 del PCAP para acreditar la solvencia económica y financiera.

La recurrente pretende que la Mesa de Contratación y este Tribunal reconstruyan una cifra de negocios distinta de la que resulta de sus cuentas anuales, mediante la adición de determinadas cantidades incluidas en otra partida de la cuenta de pérdidas y ganancias. Y, en este sentido, no corresponde a la Mesa de Contratación ni a este Tribunal reformular las cuentas anuales de una entidad, alterar la clasificación contable realizada por esta o determinar, con efectos equivalentes a una rectificación contable, cuál habría sido el importe neto de la cifra de negocios si determinadas operaciones se hubieran registrado en una cuenta distinta.

A juicio de este Tribunal, la declaración del licitador y la aportación de las facturas no bastan para sustituir las cifras recogidas en las cuentas aprobadas y depositadas en el registro correspondiente. La existencia de facturas y su presentación en FACe no acreditan por sí mismas la integración de tales ingresos en el importe de la cifra de negocios ni desvirtúan los datos resultantes de las cuentas anuales depositadas. Y aunque pudiera admitirse hipotéticamente que determinadas cantidades contabilizadas en la cuenta 740 respondieran materialmente a prestaciones de servicios, la solvencia exigida por el PCAP venía referida al volumen anual de negocios acreditado mediante las cuentas anuales depositadas.

A juicio de este Tribunal, la documentación aportada como aclaración se limita a evidenciar la existencia de facturación de la licitadora por servicios educativos. Esta documentación acredita la emisión de facturas, su destinatario, importe, concepto y presentación electrónica, pero no acredita el pago de las facturas ni que el saldo de la cuenta 740 proceda de esas facturas; tampoco que contablemente esos importes deban integrar el volumen anual de negocios del licitador.

En supuestos similares al que aquí acontece, se ha manifestado el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (Resoluciones 211/2021, de 27 de mayo), así en la Resolución 211/2021 y 511/2021), en las que la cuestión discutida era si para la determinación de la solvencia económica y financiera, era correcto tomar en consideración la partida “*otros ingresos de la explotación*” en

donde se encontraban contabilizadas las subvenciones recibidas; o solo la partida de “importe neto de la cifra de negocios”, alcanzando las siguientes conclusiones:

*“1. Conforme al Plan General de Contabilidad en vigor, la cifra de negocio se define como el importe de las ventas y las prestaciones de servicios y aparecerá contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias como “importe neto de la cifra de negocios”, no recogiendo el importe de las subvenciones percibidas, las cuales aparecerán en la cuenta de pérdidas y ganancias como “otros ingresos de explotación”, los cuales integran la cuenta 75 “ingresos accesorios y otros de gestión corriente” y las cuentas 740 y 747 “subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio”.*

*2. De acuerdo con la Resolución, de 16 de mayo de 1991, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se fijan criterios generales para determinar el “importe neto de la cifra de negocios”, las subvenciones no integran el importe de la cifra anual de negocios, salvo que se otorguen en función de unidades de producto vendidas y que forma parte del precio de venta de los bienes y servicios (subvenciones vinculadas al precio), su importe estará integrado en la “cifra de ventas” o “prestaciones de servicios” a las que afecta, computándose en el importe neto de la cifra anual de negocios.*

*3. En el supuesto examinado, la recurrente ha contabilizado los ingresos derivados de la subvención percibida como “otros ingresos de explotación”, de forma que, la propia sociedad, los ha desvinculado del precio al elaborar su contabilidad, de tal suerte que según lo alegado en el recurso la recurrente iría contra sus propios actos, en oposición a lo realizado en el momento de elaborar sus cuentas, con la finalidad de obtener un resultado beneficioso, cual es ser admitida a una licitación pública.”*

La documentación correspondiente al ejercicio 2025 tampoco permite alcanzar una conclusión distinta. La cláusula 3.2 identificó expresamente como ejercicios liquidados disponibles los años 2022, 2023 y 2024. La recurrente aceptó esta previsión al presentar su proposición y no impugnó el pliego. En consecuencia, no cabe utilizar las cuentas de 2025 para sustituir ninguno de los ejercicios previstos en el pliego ni para acreditar el cumplimiento del nivel mínimo de solvencia.

El hecho de que la entidad modificara posteriormente su criterio contable y pasara a registrar como prestaciones de servicios cantidades que anteriormente contabilizaba

en la cuenta 740, no rectifica por sí solo las cuentas depositadas de 2022, 2023 y 2024.

Tampoco resulta determinante la alegación de que el criterio contable utilizado se venía aplicando durante aproximadamente veinte años o había sido aceptado en licitaciones anteriores. La aptitud del licitador debe examinarse conforme a las condiciones concretas de cada procedimiento y a la documentación exigida en el pliego que lo rige. La eventual admisión de esa documentación en otras licitaciones no vincula al órgano de contratación ni permite prescindir de las exigencias del presente PCAP.

En cuanto a la referencia al procedimiento relativo a la Escuela Infantil El Limonero de Parla tampoco desvirtúa la exclusión impugnada, pues la actuación seguida por otro órgano de contratación carece de fuerza vinculante para este Tribunal y no puede prevalecer sobre la cláusula 3.2 del PCAP aplicable a esta licitación.

Por cuanto antecede, aun admitiendo que las facturas aportadas debían ser examinadas como documentación aclaratoria y que su fecha de aportación no impedía por sí sola su valoración, las cuentas anuales aprobadas y depositadas de la recurrente reflejan como mejor cifra de negocios una cantidad inferior al mínimo de 636.694,74 euros exigido.

La documentación complementaria no permite tener por válidamente rectificadas dichas cuentas ni acreditar, mediante el medio previsto en el PCAP, una cifra de negocios distinta. Por este motivo, entiende este Tribunal que la exclusión no se fundamenta exclusivamente en un error formal o en la denominación de una cuenta contable, sino en la falta de acreditación, conforme al medio establecido en el pliego, del volumen anual de negocios mínimo exigido.

En consecuencia, este Tribunal considera ajustada a Derecho la decisión de exclusión objeto de impugnación, por lo que procede desestimar el recurso especial interpuesto y confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de QUINTANILLA EDUCACIÓN, S. COOP. MAD., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 24 de julio de 2026 por el que se excluye a la recurrente del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio para la gestión de la Escuela Infantil Los Molinos de Alcalá de Henares*”, licitado por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, con número de expediente 6788.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante MMCC 149/2026, de 6 de agosto de 2026, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL